



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(14 de diciembre de 2023)

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores y se formula un cargo”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2023092501202305900280

**ORIGEN DE LA APREHENSIÓN.
LUGAR DE LA APREHENSIÓN.
MUNICIPIO.**

**VÍA PÚBLICA - VEHÍCULO PLACAS XGD 082
KM 59 + 750
VALDIVIA - ANTIOQUIA**

INVESTIGADOS.

**MICHEL ALFONSO TORRES BEJARANO CC 80177762
YENIFER CATERINNE ESCOBAR NARVÁEZ CC 1032434868**

El Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 148 y siguientes, y 578 de la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022 Asamblea departamental de Antioquia Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO.

1. Que mediante oficio con radicado n.º GS-2023-258624-DEANT-GS-2023-585163271-SETRA-GUNIR-29.25 suscrito por él INTENDENTE JEFE ALEX RAFAEL NEGRETE DE LA OSSA, se puso en conocimiento y se dejó a disposición del Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia el 25 de septiembre de 2023, en la dirección KM 59 + 750, del municipio de VALDIVIA - ANTIOQUIA, donde la Policía Nacional realizó la incautación de la mercancía que a continuación se discrimina a MICHEL ALFONSO TORRES BEJARANO identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º80177762 y a YENIFER CATERINNE ESCOBAR NARVÁEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º1032434868 respectivamente, por tratarse de licores que contravienen lo dispuesto en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.
2. Mediante Acta de Aprehensión No. 202305900280 del 25 de septiembre de 2023 se consolidó en la actuación administrativa, así como en el medio de convicción denominado “dictamen químico – prueba de campo”.
3. Que los licores aprehendidos en la mencionada diligencia fueron los siguientes:
 - a. **Tipo de Mercancía: Licor nacional. Marca: Aguardiente Antioqueño 24° sin azúcar. Presentación: 375 ml. Total decomisado: 30 unidades.**





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(14 de diciembre de 2023)

- b. Tipo de Mercancía: Licor nacional. Marca: Aguardiente Antioqueño 24° sin azúcar. Presentación: 1000 ml. Total decomisado: 72 unidades.
- c. Tipo de Mercancía: Licor nacional. Marca: Aguardiente Antioqueño. Presentación: 1000 ml. Total decomisado: 1 unidad.

Total aprehendido: 105 unidades.

4. En la presente Actuación Administrativa reposan como elementos de convicción los siguientes documentos, los cuales conducen a inferir la existencia de una contravención al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
1. Acta de Aprehensión No. 202305900280 del 25 de septiembre de 2023.
 2. Dictamen químico - prueba de campo.
 3. Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque realizado por el laboratorio de la Fábrica de Licores de Antioquia - FLA.
 4. Oficio de la Policía Nacional GS-2023-258624-DEANT-GS-2023-585163271-SETRA-GUNIR-29.25.
 5. Oficio de la Policía Nacional GS-2023-193845-DEANT/SETRA -GUNIR-29.25.
5. De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 148 y al artículo 161 de la Ordenanza No. 041 de 2020 dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ordenanza antes aludida, en caso de vulneración al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
6. Que el Título II de la Ordenanza No. 041 de 2020 [Asamblea departamental de Antioquia] establece el “Régimen sancionatorio y procedimental aplicable a los contraventores al Régimen de Rentas del departamento de Antioquia”, consagrando en el artículo 147, lo siguiente:
- “Artículo 147. Contraventores. Las personas naturales o jurídicas que directamente o a través de cualquier tipo de asociación, sin o con personería jurídica, incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo anterior, serán contraventores de las rentas del departamento de Antioquia, y les serán aplicables las siguientes sanciones, según los procedimientos incluidos en este título.”*
7. Que de conformidad con el artículo 161 de la Ordenanza No. 041 de 2020, modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022 [Asamblea departamental de Antioquia], El Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, está investido de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia.
8. Que el artículo 160 de la citada Ordenanza dispone que al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del monopolio de licores le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas sancionatorias, en especial, las consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(14 de diciembre de 2023)

9. En el caso bajo análisis preliminar, existe evidencia sumaria acerca del presunto incumplimiento por parte de los investigados (a) a la Ordenanza No. 041 de 2020 Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b) y h) del numeral 3 del artículo 146, el cual precisa lo siguiente:

“Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES

- a) Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.
- b) Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.
- c) Licores que se introduzcan, se distribuyan o se comercialicen en el Departamento de Antioquia, sin haber sido autorizados o que no hayan pagado la participación porcentual correspondiente
- d) Licores sin el sellamiento ordenado, sin la señalización oficial o que teniendo la señalización esta no se encuentre reportada en el Sistema de Información que para ello disponga el Departamento de Antioquia o cuya señalización corresponda a otro Departamento

No obstante, a cada establecimiento comercial de expendio de licores, se le permitirá mantener una botella de cada especie, sin el sellamiento ordenado, para su venta fraccionada, y en todo caso deberá contar con la señalización oficial y el reporte de la información.

- e) Licor señalizado con una estampilla falsa.
- f) Productos cuyos materiales de empaque no correspondan a los originales de las sociedades autorizadas, para su producción o su introducción en el Departamento de Antioquia o de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.
- g) Licores que se vendan aun teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.
- h) Envases, etiquetas, tapas y demás elementos que contengan o porten alguno de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el Departamento o de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logo-símbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados.
- i) Marca o enseña de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o signo que se le asemeje, en botellas, tapas, etiquetas y demás, usados sin la autorización del Departamento de Antioquia - Fábrica de Licores y Alcoholes como titular de la marca FLA y otras que tenga o pueda tener registradas.
- j) Todo tipo de elementos o maquinarias destinados a la producción de licores sin contar con la respectiva autorización de producción otorgada por el Departamento de Antioquia.
- k) Productos de la FLA que tengan por destino otro departamento y se encuentren en el territorio antioqueño.
- l) Licores, cuando la tornaguía, para su transporte, sea falsa.





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(14 de diciembre de 2023)

- m) Licores que no se demuestre el ingreso legal al Departamento de Antioquia mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
- n) Licores que se transporten con algún dato de la tornaguía alterado.
- o) Licor del que el transportador no exhiba ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- p) Licores que se transporten cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.
- q) Licores que cuando sean transportados no correspondan con las especificaciones y con las cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
- r) Licores que estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en jurisdicción del Departamento de Antioquia.
- s) Licor que se transporte extemporáneamente y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía.
- t) Licor transportado, sin la tornaguía original.”
- (...)

10. En relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.”

De acuerdo con lo expuesto, se iniciará proceso administrativo sancionatorio por afectación del monopolio de licores en contra de MICHEL ALFONSO TORRES BEJARANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º80177762 y a YENIFER CATERINNE ESCOBAR NARVÁEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º1032434868 respectivamente, para efectos de establecer los hechos u omisiones que constituyen contravención de las disposiciones normativas antes definidas.

11. En el presente caso, no se observa causal alguna para archivar el procedimiento, a la luz de los supuestos contemplados en la Ley 1437 de 2011, ni causal que invalide lo actuado, por lo que es procedente continuar con la etapa siguiente.
12. De las pruebas que obran en el expediente se infiere que, al momento de la visita de inspección y vigilancia realizada, poseía licores que contravienen el “Estatuto de Rentas del





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(14 de diciembre de 2023)

departamento de Antioquia”, en especial los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 del mencionado estatuto.

13. Conforme a las circunstancias fácticas antes descritas y las normas antes citadas se puede concluir que es viable la formulación de cargos al tenor del artículo 160 de la Ordenanza No. 041 de 2020 y el 47 de la Ley 1437 de 2011, por lo que quien se encuentre en esta investigación, tendrá derecho a presentar los descargos tal como lo expresa la misma norma en comento.
14. Que se tendrán como medios de convicción dentro de éste procedimiento administrativo sancionatorio, los obrantes en el expediente de la Actuación Administrativa No. 2023092501202305900280, y que fueron precisadas en el numeral 4 del presente acto.
15. La Ley 1437 de 2011, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

Acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los investigados (a), ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

16. De encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la Autoridad de Fiscalización Departamental deberá imponer las sanciones y las multas que se encuentran consagradas en los artículos 153 a 156 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Para el evento en concreto, en caso de encontrarse contraventor (a) por los hechos objeto de investigación, podrán imponerle la sanción de decomiso de la mercancía aprehendida, de conformidad con lo establecido en el numeral I literal b) del artículo 153; y multa en dinero de 620 UVT (Unidad de Valor Tributario) equivalente a la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$26.295.440), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153, además de los artículos 154 y 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020. Sanciones que se impondrán de acuerdo a las unidades aprehendidas y las contravenciones a cargo.

Las normas antes aludidas disponen, con precisión lo siguiente:

“ARTÍCULO 153. Sanciones. El contraventor de las rentas del departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:

I. Decomiso de:
(...)





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(14 de diciembre de 2023)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.
(...)

V. Multa en dinero, cuando los productos decomisados se encuentren en las contravenciones del numeral 3 del artículo 146 de la presente ordenanza.”
(...)

“ARTÍCULO 154. MULTA. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales c), d), g), k), m), o), p), q), r), s) y t) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

- a) Entre 1 y 10 unidades, veinticinco (25) UVT.
- b) Entre 11 y 100 unidades, ciento cincuenta (150) UVT.
- c) De 101 unidades en adelante, trescientas (300) UVT.

ARTÍCULO 155. MULTA. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

- a) Entre 1 y 10 unidades, doscientas veinticinco (225) UVT.
- b) Entre 11 y 100 unidades, trescientas (300) UVT.
- c) De 101 unidades en adelante, seiscientos veinte (620) UVT.”

17. En caso de que se establezca la reincidencia, por cometer una nueva infracción, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ordenanza No. 041 de 2020, la sanción pecuniarias se elevará en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, un setenta y cinco (75%) cuando se reincida por tercera vez, en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.
18. Finalmente, la sanción impuesta y en firme será reportada en el registro de contraventores que administra la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del monopolio de licores en contra de MICHEL ALFONSO TORRES BEJARANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º80177762 y a YENIFER CATERINNE ESCOBAR NARVÁEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º1032434868 respectivamente, con el propósito de establecer si los hechos u omisiones que constituyen infracción, los cuales son objeto de investigación, contraviniendo los literales a), b) y h) del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, “Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia”.





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(14 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra MICHEL ALFONSO TORRES BEJARANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º80177762 y a YENIFER CATERINNE ESCOBAR NARVÁEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º1032434868 respectivamente, el siguiente cargo:

Cargo Primero: Tener en su posesión el día 25 de septiembre de 2023, licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia la Ordenanza No. 41 de 2020, en especial lo consagrado en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la mencionada; norma que se encuentra transcrita en la parte motiva del presente acto administrativo.

En caso de encontrarse responsables de la contravención, se podrán imponer sanción de decomiso de la mercancía aprehendida, de conformidad con lo establecido en el numeral I literal b) del artículo 153; y multa en dinero de 620 UVT (Unidad de Valor Tributario) equivalente a la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$26.295.440), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153, además de los artículos 154 y 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020. Sanciones que se impondrán de acuerdo a las unidades aprehendidas y las contravenciones a cargo.

Precisar, que en caso de que se establezca la reincidencia, por cometer una nueva infracción, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ordenanza No. 041 de 2020, la sanción pecuniaria se elevará en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, un setenta y cinco (75%) cuando se reincida por tercera vez, en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los investigados (a) que dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1º: Informarles que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias que pretendan hacer valer.

Parágrafo 2º: Informarles que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3º: Informarles que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas, las relacionadas en la presente actuación administrativa y las demás allegadas al expediente de manera legal.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al investigado (a) o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(14 de diciembre de 2023)

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 14 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR MAURICIO USME OCHOA
DIRECTOR OPERATIVO SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Carolina Hernández Vásquez	24/11/2023
Revisó:	Daniel Naranjo Sepúlveda	13/12/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



SC4887-1

